

**TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE  
GUERRERO**

**JUICIO PARA DIRIMIR LOS CONFLICTOS O  
DIFERENCIAS LABORALES DEL INSTITUTO  
ELECTORAL Y TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
ESTADO Y SUS SERVIDORES PÚBLICOS**

**EXPEDIENTE:** TEE/JLT/001/2019

**ACTOR:** EMILIANO LOZANO CRUZ

**DEMANDADO:** TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
ESTADO DE GUERRERO

**MAGISTRADA PONENTE:** DRA. ALMA DELIA  
EUGENIO ALCARAZ

**SECRETARIO INSTRUCTOR:** ALEJANDRO  
ADAME TOLENTINO

**ACUERDO PLENARIO**

Chilpancingo de los Bravo, Guerrero a veintiuno de enero de dos mil veinte.

Acuerdo Plenario mediante el cual se determina declarar **INCOMPETENTE** para conocer el Juicio Para Dirimir los Conflictos Laborales entre el Instituto Electoral o Tribunal Electoral del Estado y sus Servidores Públicos con clave alfanumérica TEE/JLT/001/2019, promovido por el ciudadano Emiliano Lozano Cruz en contra del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero.

**A N T E C E D E N T E S**

De la narración de hechos que el actor hace en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se desprende lo siguiente:

**1.- Nombramiento y designación.** El actor Emiliano Lozano Cruz en sesión celebrada el 2 de octubre de 2014, por el pleno del Senado de la República, fue electo como Magistrado del Órgano Jurisdiccional Electoral del Estado de Guerrero por un periodo de cinco años.

**2.- Convocatoria y nombramiento de Magistradas Electorales.** Con fecha diez de septiembre del año dos mil diecinueve, la Junta de Coordinación Política de la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión emitió la Convocatoria para designar las Magistraturas Electorales del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, vacantes por la conclusión del periodo de cinco años; por lo que previo

desahogo de las etapas señaladas en la convocatoria, el veintidós de octubre del año dos mil diecinueve, se designó como magistradas electorales a las ciudadanas Evelyn Rodríguez Xinol y Alma Delia Eugenio Alcaraz.

**3.- Presentación de la demanda.** Con fecha veintisiete de noviembre del año dos mil diecinueve, el ciudadano Emiliano Lozano Cruz presentó ante la oficialía de partes de este Tribunal Electoral, el Juicio para Dirimir los Conflictos o Diferencias Laborales entre el Instituto Electoral y Tribunal Electoral del Estado y sus Servidores Públicos, en contra del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, reclamando la omisión de pago de su liquidación y otras prestaciones, a las que en su concepto tiene derecho, de acuerdo a lo señalado en los artículos 48, 49 y 50 de la Ley Federal del Trabajo, por haber desempeñado el cargo de magistrado electoral.

**4.- Primer turno.** Mediante oficio con clave alfanumérica PLE-707/2019, de fecha veintisiete de noviembre del año dos mil diecinueve, el ciudadano Magistrado Ramón Ramos Piedra, turnó a la Ponencia Tercera, el expediente número TEE//JLT/001/2019, relativo al Juicio Para Dirimir los Conflictos y Diferencias Laborales entre el Instituto Electoral y el Tribunal Electoral del Estado y sus Servidores Públicos, promovido por el ciudadano Emiliano Lozano Cruz, en contra del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, y/o quien legalmente lo represente, por la falta de liquidación.

**5. Excusa.** Con fecha once de diciembre del año dos mil diecinueve, el Pleno del Tribunal Electoral del Estado declaró fundada la causa del impedimento, y por tanto, procedente la excusa formulada por el Magistrado José Inés Betancourt Salgado para conocer y resolver el Juicio Para Dirimir los Conflictos o Diferencias Laborales entre el Instituto Electoral y el Tribunal Electoral del Estado y sus Servidores Públicos, promovido por el ciudadano Emiliano Lozano Cruz, en contra del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero.

**6. Turno a la ponencia.** Mediante oficio con clave alfanumérica PLE-750/2019, de fecha once de diciembre del año dos mil diecinueve, recibido el seis de enero del dos mil veinte, el ciudadano Alejandro Paul Hernández Naranjo Secretario General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, retornó a la Ponencia Tercera, el expediente número TEE//JLT/001/2019, relativo al Juicio Para Dirimir los Conflictos o Diferencias Laborales entre el Instituto Electoral y el Tribunal

Electoral del Estado y sus Servidores Públicos, promovido por el ciudadano Emiliano Lozano Cruz, en contra del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, para los efectos previstos en el Título Quinto de la Ley número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.

**5.- Recepción del medio.** Por auto de fecha ocho de enero del año dos mil veinte, la Magistrada Ponente, tuvo por presentado el oficio de retorno y las constancias que integran el expediente TEE/JLT/001/2019, por lo que se reservó acordar lo conducente sobre la admisión del medio impugnativo, y

## **C O N S I D E R A N D O**

**I. PRIMERO. ACTUACIÓN COLEGIADA.** La materia sobre la que versa la determinación que se emite en el presente acuerdo, compete al Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, mediante actuación colegiada y plenaria, en atención al criterio sostenido de manera reiterada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación a través de la tesis jurisprudencial de rubro y texto: **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.**

Lo anterior, ya que en la especie se debe determinar si este Tribunal Electoral del Estado de Guerrero ejerce o no competencia en el juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales entre el Instituto Electoral del Estado y el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero y sus respectivos servidores presentado por el ciudadano Emiliano Lozano Cruz.

Por ende, la determinación que se adopte no constituye un acuerdo de mero trámite, porque no sólo guarda relación con el efecto procedimental que debe darse a este juicio, sino que, además, se trata de dilucidar una cuestión de competencia. De ahí que deba estarse a la regla contenida en la jurisprudencia invocada.

**SEGUNDO. COMPETENCIA LEGAL.** Este Tribunal Electoral del Estado de Guerrero carece de competencia para conocer y resolver el Juicio Para Dirimir los

Conflictos o Diferencias Laborales entre el Instituto Electoral del Estado y el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero y sus respectivos Servidores Públicos presentado por el ciudadano Emiliano Lozano Cruz y por lo tanto procede su desechamiento, por las siguientes razones:

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha considerado, en diversas ejecutorias, que cualquier órgano del Estado, previo a emitir un acto de autoridad, debe verificar si tiene competencia para ello, esto es, debe analizar las facultades que le concede la normativa aplicable, a efecto de cumplir el principio constitucional de debida fundamentación y motivación, el cual, entre otros aspectos, consiste en requerir que el acto sea emitido por autoridad competente.

En ese tenor, es preciso señalar que la jurisdicción, en tanto potestad de impartir justicia, es única y se encuentra repartida entre diversos órganos, en tanto que la competencia determina las atribuciones de cada órgano jurisdiccional para intervenir en un asunto en concreto. Por tanto, las reglas competenciales determinan el reparto de la potestad jurisdiccional entre los diversos órganos que están investidos de ella.

De esta forma, la competencia constituye un presupuesto de validez del proceso, esto es, se requiere que las autoridades jurisdiccionales tengan las atribuciones constitucionales y legales para conocer y resolver los asuntos que se pongan a su consideración, de forma tal que, si un determinado órgano jurisdiccional carece de competencia estará impedido de examinar, en cuanto al fondo, las pretensiones que le sean sometidas a su conocimiento.

Por lo tanto, las disposiciones constitucionales que le confieren atribuciones a este Tribunal Electoral deben interpretarse de forma taxativa, esto es, que su jurisdicción y competencia deben analizarse conforme al principio de legalidad que rige la actuación de toda autoridad, en el sentido de que ésta sólo puede hacer lo que la ley les faculta; por tanto, tendría que existir una autorización normativa expresa para que el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero conozca de un determinado asunto, caso contrario, si del análisis de las disposiciones que regulan la actuación del órgano jurisdiccional no se advierte tal autorización, la única determinación respecto de la cual puede pronunciarse es precisamente la falta de competencia.

Bajo este tenor, la competencia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero para conocer de los asuntos, se encuentra regulada por los artículos 132 numeral 1, 133 y 134 fracción X de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero que a la letra señalan:

**Artículo 132.** *La función de proteger los derechos político-electorales de los ciudadanos, y garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se deposita en un órgano denominado Tribunal Electoral del Estado de Guerrero.*

1. *El Tribunal Electoral del Estado de Guerrero ejercerá su función mediante un sistema de medios de impugnación que brinde certeza y definitividad a los procesos electorales y demás instrumentos de participación ciudadana;*

.....

**Artículo 133.** *La actuación del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero deberá regirse por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad.*

1. *Se integrará con cinco Magistrados electos por las dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Senadores, previa convocatoria pública, en los términos que determine la ley.*

**Artículo 134.** *El Tribunal Electoral del Estado de Guerrero tiene las atribuciones siguientes:*

.....

X. *Conocer y resolver los conflictos y diferencias laborales entre el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero y sus respectivos servidores públicos;*

.....

Por su parte, la **Ley número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero**, en sus artículos 5 y 6 señalan que:

**ARTÍCULO 5.** *Los ciudadanos, partidos políticos, coaliciones y candidatos, contarán con los siguientes medios de impugnación:*

- I. *Recurso de Apelación;*
- II. *Juicio de Inconformidad;*
- III. *Juicio Electoral ciudadano; y*
- IV. *Juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales, entre el Instituto Electoral y el Tribunal Electoral y sus respectivos servidores públicos.*

**ARTÍCULO 6.** *Corresponde al Tribunal Electoral, conocer y resolver los medios de impugnación señalados en el artículo anterior.*

A su vez, los artículos 7 y 8 fracción XV inciso a) de la **Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero** establecen que:

**ARTÍCULO 7.** *El Pleno es el órgano máximo del Tribunal Electoral del Estado, éste se integrará por todos los Magistrados.*

**ARTÍCULO 8.** *En los términos de lo dispuesto por la Constitución Política del Estado y las leyes aplicables, el Pleno del Tribunal Electoral del Estado es competente para:*

.....

*XV. Resolver en única instancia y en forma definitiva:*

*a) Los medios de impugnación previstos en la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral Del Estado, y en la Ley de Participación Ciudadana del Estado Libre y Soberano de Guerrero;*

.....

De las transcripciones anteriores se deriva en consecuencia:

- a) Que el Tribunal Electoral ejerce sus funciones a través de un sistema de medios de impugnación.
- b) Que es un órgano autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones.
- c) Que el pleno es el órgano máximo del Tribunal Electoral y se integra por todos los magistrados los cuales son designados por la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión.
- d) Que es competente para resolver las controversias que se presenten entre el Tribunal Electoral y sus servidores públicos, y sus resoluciones son en única instancia y definitivas.

Ahora bien, los artículos 78, 79 y 80 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, regulan expresamente

el Juicio Para Dirimir los Conflictos o Diferencias del Instituto Electoral y el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero con sus Servidores Públicos al establecer que:

**ARTÍCULO 78.** *De conformidad con la naturaleza de las actividades encomendadas por ley al Tribunal Electoral, las diferencias o conflictos entre el Instituto Electoral y el Tribunal Electoral, con sus servidores respectivamente, serán resueltos por el Tribunal Electoral, exclusivamente conforme a lo dispuesto en el presente Título.*

*Recibida la demanda se turnará al Magistrado Ponente para su sustanciación e instrucción, la que dictará los acuerdos y resoluciones hasta dejar el expediente en estado de resolución, presentando al Tribunal Electoral el proyecto de sentencia respectiva.*

*Para la promoción, sustanciación y resolución de los juicios previstos en este Título, se considerarán hábiles, en cualquier tiempo, todos los días del año con exclusión de los sábados, domingos y días de descanso obligatorio señalados por la Ley de Trabajo de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero.*

**ARTÍCULO 79.** *En lo que no contravenga al régimen laboral de los servidores del Instituto Electoral y del Tribunal Electoral, previsto en esta Ley, en la Ley de Instituciones, en la Ley Orgánica del Tribunal Electoral y en los Estatutos del Servicio Profesional de Carrera, respectivamente, se aplicarán en forma supletoria y en el orden siguiente:*

*I. Ley de Trabajo de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero;*

*II. La Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, reglamentaria del apartado B), del artículo 123 de la Constitución Federal;*

*III. La Ley Federal del Trabajo;*

*IV. Código Procesal Civil del Estado;*

*V. Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado; y*

*VI. Los Principios Generales del Derecho.*

**ARTÍCULO 80.** *El servidor del Instituto Electoral o del Tribunal Electoral, según sea el caso, que hubiere sido sancionado o destituido de su cargo o que considere haber sido afectado en sus derechos y prestaciones laborales, podrá inconformarse mediante demanda que presente directamente ante el Tribunal Electoral, dentro de los quince días hábiles siguientes al que se le notifique la determinación del Órgano Electoral correspondiente.*

*Es requisito de procedibilidad del juicio, que el servidor público involucrado haya agotado en tiempo y forma, las instancias previas competentes, según sea el caso, tratándose de los conflictos o diferencias laborales con el Instituto Electoral; y en lo que se refiere al Tribunal Electoral, deberá agotar la instancia que para tal efecto establece la Ley Orgánica del Tribunal Electoral o el Estatuto correspondiente.*

Bajo este contexto legal, no es dable que este Tribunal asuma competencia para conocer del presente asunto, toda vez que el conflicto o diferencia laboral que por esta vía plantea el actor, no se encuadra en los supuestos de competencia previstos en la normativa descrita en líneas precedentes, en virtud de que el juicio que promueve es exclusivo para dirimir los conflictos y diferencias entre los servidores públicos, esto es, los trabajadores y Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, no así los conflictos de los magistrados electorales con el tribunal local del cual son integrantes o como en el caso, fueron integrantes.

Lo anterior es así, en razón de que el promovente fue designado como magistrado electoral por la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión el día dos de octubre del año dos mil catorce por un periodo de cinco años, luego entonces, al haber sido designado como magistrado electoral, éste integró el Pleno del Tribunal Electoral y en automático adquirió la calidad de titular del órgano jurisdiccional electoral local, teniendo entonces el carácter de superior jerárquico respecto del personal que integra el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, por lo tanto, no se puede considerar como trabajador, requisito indispensable para promover el juicio que por esta vía plantea el actor.

En efecto, es criterio jurisprudencial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que los magistrados de los tribunales superiores, incluidos los del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, ostentan la titularidad de dicha institución lo que les permite subordinar, a través de lo estipulado en la ley aplicable (lineamientos, instrucciones, órdenes), al resto de sus servidores públicos, pero es imposible jurídicamente considerar que esa subordinación recae en ellos mismos ya que los magistrados son quienes lo encabezan.

Sustenta al argumento anterior, la tesis de jurisprudencia número 165/57 emitida Por la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro y texto siguiente:

**MAGISTRADOS DE LOS TRIBUNALES SUPERIORES DE JUSTICIA DE LOS ESTADOS. SON TITULARES DEL ÓRGANO QUE ENCABEZAN Y NO TRABAJADORES.**

Los Tribunales Superiores de Justicia de los Estados son los órganos que realizan la función normativa propia de los Poderes Judiciales de cada entidad federativa y sus titulares son los Magistrados que los integran. Esa titularidad les permite subordinar, a través de las líneas de mando contenidas en la normatividad aplicable, al resto de los servidores públicos. En consecuencia, es claro que aquéllos no están subordinados al órgano, puesto que lo encabezan, ya que la subordinación en materia burocrática es una relación jurídica compuesta por una facultad jurídica del titular en virtud de la cual puede dictar los lineamientos, instrucciones u órdenes que juzgue convenientes para la obtención de los fines del órgano público, y una obligación igualmente jurídica del servidor público de cumplirlos al prestar sus servicios. Lo anterior supone que la subordinación puede predicarse respecto de todos los servidores públicos, con excepción de los titulares de los órganos. Por otra parte, de los titulares aludidos se exige la independencia judicial que implica que sus decisiones se basen exclusivamente en el Derecho. De este modo, como la independencia judicial es lógicamente incompatible con la noción de subordinación, es posible afirmar que quienes ejercen la función jurisdiccional dentro del órgano que encabeza uno de los poderes públicos son funcionarios públicos sui generis ya que, a diferencia del resto, ejercen su función sin más subordinación que la que se tiene ordinariamente ante el Derecho, es decir, sin depender de alguna voluntad humana para llevar a cabo su función esencial. Otros elementos que contribuyen a la caracterización de este tipo de funcionarios son la forma de su designación, la duración en el cargo (inamovilidad judicial), la irreductibilidad salarial y los regímenes disciplinario y de responsabilidad. Todos estos factores permiten afirmar que la naturaleza jurídica de la función que realizan los Magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia de los Estados no permite que sean considerados como trabajadores o empleados.

Controversia constitucional 32/2007. Poder Judicial del Estado de Baja California. 20 de enero de 2009. Mayoría de siete votos. Disidentes: Margarita Beatriz Luna Ramos, José de Jesús Gudiño Pelayo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Juan N. Silva Meza. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretarios: Roberto Lara Chagoyán, Israel Flores Rodríguez y Óscar Palomo Carrasco.

El Tribunal Pleno, el diecinueve de octubre en curso, aprobó, con el número XLIX/2009, la tesis aislada que antecede. México, Distrito Federal, a diecinueve de octubre de dos mil nueve.

En este contexto, la independencia judicial que enviste a los magistrados locales electorales Guerrero, se contrapone lógicamente a la noción de subordinación, ya que al ejercer la función jurisdiccional no dependen de alguna voluntad humana para realizarla sino que están constreñidos solo ante el Derecho, además la forma en que se designan, su duración en el cargo (inamovilidad judicial), la

irreductibilidad salarial así como el régimen disciplinario y de responsabilidad, son factores que robustecen la afirmación de la naturaleza jurídica de la función de dichos servidores públicos.

Al respecto, es preciso señalar que este órgano jurisdiccional dentro de los expedientes TEE/SSI/JLT/006/2012, TEE/SSI/JLT/003/2014 y TEE/SSI/JLT/004/2014 se pronunció sobre este tópico<sup>1</sup>, siendo confirmadas sus determinaciones por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en ellas estableció que la relación jurídica que une a los magistrados con el tribunal local, no se ampara en las normas tuteladoras del derecho del trabajo en general o del trabajo burocrático en particular, dado que no existe la característica de subordinación respecto de un patrón, ya que dos de los principios constitucionales que rigen el actuar del Tribunal Electoral y por ende de las y los magistrados que lo integran son la autonomía e independencia, lo cual excluye la posibilidad que exista algún vínculo de obediencia, indispensable en cualquier relación de trabajo.

Razones suficientes para concluir que nos encontramos ante un conflicto ajeno a la naturaleza laboral.

Ahora bien, este Tribunal considera pertinente señalar que el hecho de que la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Guerrero, considere a los magistrados electorales dentro del género de servidores públicos, tal situación ipso facto no puede ser suficiente para que se les considere con la calidad de trabajadores a fin de actualizar la hipótesis de procedencia del juicio laboral electoral, como lo prevén los artículos 78, párrafo primero<sup>2</sup> y 80, párrafo primero<sup>3</sup> de la Ley del Sistema Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado y, consecuentemente, resulta insuficiente también para estimar que los reclamos del actor se puedan equiparar a los supuestos de procedencia del juicio laboral que por esta vía acciona.

---

<sup>1</sup> Criterio que fue confirmado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en las resoluciones que recayeron en los expedientes SUP.JDC-2694/2014 y SUP.JDC-2694/2014.

<sup>2</sup> ARTÍCULO 78. De conformidad con la naturaleza de las actividades encomendadas por ley al Tribunal Electoral, las diferencias o conflictos entre el Instituto Electoral y el Tribunal Electoral, con sus servidores respectivamente, serán resueltos por el Tribunal Electoral, exclusivamente conforme a lo dispuesto en el presente Título.

.....  
ARTÍCULO 80. El servidor del Instituto Electoral o del Tribunal Electoral, según sea el caso, que hubiere sido sancionado o destituido de su cargo o que considere haber sido afectado en sus derechos y prestaciones laborales, podrá inconformarse mediante demanda que presente directamente ante el Tribunal Electoral, dentro de los quince días hábiles siguientes al que se le notifique la determinación del Órgano Electoral correspondiente.

<sup>3</sup> ARTÍCULO 80. El servidor del Instituto Electoral o del Tribunal Electoral, según sea el caso, que hubiere sido sancionado o destituido de su cargo o que considere haber sido afectado en sus derechos y prestaciones laborales, podrá inconformarse mediante demanda que presente directamente ante el Tribunal Electoral, dentro de los quince días hábiles siguientes al que se le notifique la determinación del Órgano Electoral correspondiente.

Lo anterior, porque el hecho de tener el carácter de servidor público por sí mismo, no denota o define la existencia de una relación laboral con alguno de los órganos del estado, ya que existen diversos actos de otra naturaleza por los que un sujeto de derecho adquiere el carácter de servidor público, verbigracia derivado de un contrato de prestación de servicios con una empresa gubernamental, lo cual se ubica en la materia civil, la elección de una persona bajo el sufragio popular, lo cual se ubica en la materia político-electoral, o un cargo obtenido por medio de un concurso público, como en el caso de los magistrados locales, lo cual genera derechos de índole electoral.

Aunado a ello, para determinar cuándo se da una relación o vínculo laboral es necesario tomar en consideración el contenido del artículo 20 de la Ley Federal del Trabajo, que establece que se da esa relación jurídica cuando una persona presta un servicio personal subordinado a otra persona, mediante el pago de un salario.

De acuerdo con este precepto legal, los elementos esenciales de la relación de trabajo son: la prestación de un trabajo personal, subordinado y el pago de un salario.

La prestación de un trabajo personal implica la ejecución de actos materiales, concretos y objetivos que lleva a cabo el trabajador en beneficio del patrón.

La subordinación implica un poder jurídico de mando detentado por el patrón, que tiene su correspondencia en un deber de obediencia por parte de quien presta el servicio, es decir del trabajador.

El otro elemento de la relación de trabajo establecido por la legislación laboral es la contraprestación por el trabajo prestado, es decir, el pago de un salario.

En el caso concreto, como se encuentra reconocido por el propio actor, que fue magistrado electoral, consecuentemente encabezó el órgano jurisdiccional electoral local, por lo tanto, carece de legitimación para accionar el juicio que por esta vía promueve, pues para que este juicio proceda, es un requisito indispensable que el accionante tenga la calidad de trabajador, circunstancia que en el presente caso no se satisface, por lo tanto, se considera que las prestaciones que reclama, no pueden ser materia de estudio a través del juicio laboral que acciona, por lo que este Órgano Jurisdiccional se encuentra impedido

legalmente para conocer y resolver el mismo, en virtud de que no se surte la competencia legal prevista en los artículos 132 numeral 1, 133 y 134 fracción X de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, 5, 6, 78 y 80 de la Ley número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, ya que esos dispositivos legales se refieren a las cuestiones o conflictos laborales entre los servidores públicos del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, y no a controversias suscitadas entre un magistrado y el órgano jurisdiccional electoral local.

Ahora bien, la determinación de incompetencia a la que se arriba, no deja en estado de indefensión al actor, toda vez que la presente resolución no incide sobre el derecho que reclama, ya que tiene expedito el ejercicio de las acciones derivadas de éste ante las autoridades competentes.

Por las consideraciones antes vertidas, al no ser el planteamiento del actor materia del juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales entre el Instituto Electoral del Estado y el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero y sus respectivos servidores, este Tribunal resulta no competente para conocer del presente asunto, consecuentemente, es de resolverse no admitir a trámite la demanda interpuesta, y como consecuencia determinar su desechamiento.

Por lo expuesto y fundado, se

#### **ACUERDA:**

**PRIMERO.-** El Tribunal Electoral del Estado de Guerrero no es competente para conocer y resolver el Juicio para Dirimir los Conflictos o Diferencias Laborales del Instituto Electoral y Tribunal Electoral del Estado y sus Respetivos Servidores Públicos, promovido por Emiliano Lozano Cruz, en contra de Tribunal Electoral del Estado de Guerrero y como consecuencia se ordena su desechamiento, por las consideraciones vertidas en el considerando SEGUNDO del presente Acuerdo Plenario.

**SEGUNDO.-** Se dejan a salvo los derechos del ciudadano Emiliano Lozano Cruz, respecto a las prestaciones que reclama, quedando expedita la vía para que el actor promueva conforme a Derecho.

**NOTIFÍQUESE**, de **manera personal** a la parte actora y **por los estrados** al público en general, en términos de los artículos 31, 32 y 33 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.

Así por **unanimidad** de votos, lo acordaron y firmaron las ciudadanas Magistradas y los ciudadanos Magistrados integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, siendo ponente la Magistrada Alma Delia Eugenio Alcaraz, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

**RAMÓN RAMOS PIEDRA**  
MAGISTRADO PRESIDENTE

**JOSÉ INÉS BETANCOURT SALGADO**  
MAGISTRADO

**ALMA DELIA EUGENIO ALCARAZ**  
MAGISTRADA

**HILDA ROSA DELGADO BRITO**  
MAGISTRADA

**EVELYN RODRÍGUEZ XINOL**  
MAGISTRADA

**ALEJANDRO PAUL HERNÁNDEZ NARANJO**  
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS